



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXVII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 19 de febrero de 2009
No. 33

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 268.- POR EL QUE SE TUVO A BIEN APROBAR REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

"2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVON, SIERVO DE LA NACION"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ENRIQUE PEÑA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 268

LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1.10 en su fracción II, 2.276, 2.277, 2.278, 2.280, 2.281, 2.282, 2.326, 2.327, 2.328 en su segundo párrafo, 2.334, 2.335, 2.337 en sus fracciones II, III y VI, 2.338, 2.339, 2.340, 2.348 en su primer párrafo y la descripción del segundo párrafo, 2.354, 2.355 en su primer párrafo, 2.357, 2.358, 2.359, 3.10, 3.17 en su primer párrafo, 3.18; se adicionan un último párrafo al artículo 2.328, 2.339.I, 2.344.I, el Capítulo VIII Restitución Internacional de Menores, al Título Sexto del Libro Segundo y los artículos 2.361, 2.362, 2.363, 2.364, 2.365, 2.366, 2.367, 2.368, 2.369, 2.370, 2.371, 2.372, un segundo párrafo al artículo 3.4; el Libro Quinto De las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, y el Título Único De las Controversias sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar, Capítulo I Disposiciones Generales y los artículos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.8, el Capítulo II Actos Procesales en General y los artículos 5.9, 5.10, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16, 5.17, 5.18, 5.19, 5.20, 5.21, 5.22, 5.23, 5.24, 5.25, 5.26, 5.27, 5.28, 5.29, 5.30, 5.31; el Capítulo III De las Pruebas y los artículos 5.32, 5.33, 5.34, 5.35, 5.36, 5.37, 5.38, 5.39; el Capítulo IV De la Demanda y los artículos 5.40, 5.41, 5.42, 5.43, 5.44, 5.45, 5.46, 5.47, 5.48, 5.49; el Capítulo V Audiencia Inicial y los artículos 5.50, 5.51, 5.52, 5.53, 5.54, 5.55, 5.56, 5.57, 5.58, 5.59, 5.60; el Capítulo VI De la Audiencia Principal y los artículos 5.61, 5.62, 5.63, 5.64; el Capítulo VII Cambios de Vía en el Divorcio Necesario y los artículos 5.65, 5.66, 5.67, 5.68, 5.69, 5.70, 5.71, 5.72, 5.73; y el Capítulo VIII De los Recursos y los artículos 5.74, 5.75, 5.76, 5.77, 5.78, 5.79 y 5.80; y se derogan los artículos 2.342 y 3.11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, para quedar en los siguientes términos:

Atribuciones de los Jueces familiares

Artículo 1.10.- ...

I. ...

II. Los juicios sucesorios y de petición de herencia;

III. a V. ...

Audiencia de avenencia

Artículo 2.276.- Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que procurará averirlos. En el propio auto, señalará los puntos del convenio que no se ajusten a derecho o que no considere de equidad; propondrá que lo corrijan o ajusten por escrito a más tardar en la audiencia respectiva.

Al Ministerio Público se le citará cuando estén involucrados derechos de menores o incapaces. La inasistencia de éste no suspenderá la audiencia, lo que se hará del conocimiento de su superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra.

Desarrollo de la audiencia

Artículo 2.277.- El juez hará saber el motivo de la audiencia, exhortará a los promoventes a que reconsideren su petición de divorcio y de no lograrse la reconciliación, analizará que el convenio esté ajustado a derecho.

El juez concederá el uso de la palabra a los solicitantes y, en su caso al Ministerio Público, para hacer aclaraciones o precisiones al convenio.

Resolución del divorcio

Artículo 2.278.- En la audiencia, el juez dictará resolución en la que decidirá sobre el convenio; si lo aprueba, declarará la disolución del vínculo matrimonial.

La ejecución del convenio se tramitará en el mismo expediente.

Comparecencia personalísima de los cónyuges

Artículo 2.280.- Los cónyuges comparecerán personalmente a la audiencia de avenencia.

Inasistencia de las partes

Artículo 2.281.- Cuando, sin causa justificada, uno o ambos cónyuges no asistan a la audiencia, se declarará concluido el procedimiento.

La inasistencia podrá justificarse hasta la celebración de la audiencia; el juez señalará nuevo día y hora para la audiencia de avenencia dentro de los cinco días siguientes.

Garantía de los alimentos

Artículo 2.282.- Los alimentos se garantizarán mediante fianza, hipoteca, prenda, depósito, orden de pago al lugar de trabajo del deudor alimentario o cualquier otra forma de garantía que a juicio del juez sea bastante para ello.

El juez determinará el periodo por el que se deban garantizar los alimentos conforme a las circunstancias del caso y la capacidad económica de las partes.

Procedencia del nombramiento de tutores y curadores

Artículo 2.326.- Para conferir la tutela, se debe declarar previamente el estado de minoridad o interdicción de la persona que va a quedar sujeta a ella. Lo dispuesto sobre tutela es aplicable a la curatela en lo conducente.

Legitimación

Artículo 2.327.- Sin perjuicio de disposición especial de la ley, tienen legitimación para solicitar se declare el estado de minoridad o interdicción y se haga el nombramiento de tutores y curadores:

- I. El mismo menor, si ha cumplido dieciséis años;
- II. El cónyuge;
- III. Los presuntos herederos legítimos;
- IV. El tutor interino;
- V. El albacea;
- VI. El tutor testamentario;
- VII. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado; y
- VIII. El Ministerio Público.

Declaración de la minoría de edad**Artículo 2.328.- ...**

De no existir acta de nacimiento, se citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes, a la que concurrirá el solicitante, el menor y el Ministerio Público; en la que con o sin asistencia de éste último, por la apariencia del menor se hará la declaración respectiva.

El juez podrá citar a un perito médico adscrito a la Dirección de Peritos del Poder Judicial del Estado, para que en la audiencia examine al menor y emita su opinión.

Objeción a las cuentas

Artículo 2.334.- La objeción a la rendición de cuentas del tutor, en todo o en parte, se substanciará conforme a lo siguiente:

En la objeción se ofrecerán las pruebas que la justifiquen; se correrá traslado al tutor y, en su caso al curador; se señalará fecha para audiencia dentro de los cinco días siguientes en la que se recibirán pruebas, alegatos y se dictará resolución.

Substanciación del procedimiento

Artículo 2.335.- La declaración de estado de interdicción se substanciará conforme a las reglas de las controversias del derecho familiar y con las modalidades que se establecen en este capítulo. Se seguirá entre el peticionario y el tutor interino que para tal efecto designe el juez.

Requisitos de la petición**Artículo 2.337.- ...**

- I. ...
- II. Nombre, domicilio del cónyuge o parientes en línea recta o colaterales hasta el cuarto grado, de entre quienes el solicitante hará la propuesta de tutor interino;
- III. Los hechos que dan motivo a la petición;
- IV. ...
- V. ...
- VI. Especificación del parentesco o vínculo que une al solicitante con la persona de cuya interdicción se trate; y
- VII. ...

Determinaciones que debe dictar el juez

Artículo 2.338.- Recibida la solicitud, el juez dispondrá lo siguiente:

- I. Señalará fecha para la audiencia preliminar que tendrá verificativo dentro de los ocho días siguientes, a la que comparecerán el solicitante, el tutor interino propuesto y el presunto interdicto;
- II. Dispondrá que dos peritos médicos de la materia examinen al presunto interdicto y dictaminen en la audiencia principal; y
- III. Se citará al presunto interdicto a la audiencia preliminar; se le correrá traslado con la solicitud planteada para que se pronuncie sobre ésta, de permitírsele su estado de salud a más tardar en dicha audiencia.

Si el presunto interdicto no puede ser presentado ante el juez, éste se trasladará al lugar en que se encuentre para practicar las diligencias que estime convenientes.

Audiencia preliminar

Artículo 2.339.- En la audiencia preliminar el juez examinará a la persona cuya interdicción se solicite, para que en base a ello y al diagnóstico médico acompañado, de ser procedente, le nombre tutor interino de entre los propuestos por el solicitante y que asistan a esta audiencia, a efecto de que acepte, proteste y se le discierna el cargo.

Se le correrá traslado al tutor interino con la solicitud planteada, para que conteste los hechos, ofrezca pruebas y manifieste lo que a su representación convenga en la audiencia principal, que tendrá lugar después de diez y antes de quince días.

Se dictarán las medidas necesarias sobre la persona y bienes del presunto interdicto.

Audiencia principal

Artículo 2.339.1.- En la audiencia principal, el juez dará cuenta con la contestación de la solicitud, proveerá sobre las pruebas ofrecidas, recibirá alegatos y dictará resolución.

En la audiencia, el juez ordenará que se practique el examen de la persona en su presencia por los peritos nombrados con intervención del peticionario y del tutor interino, quien podrá asistirse de perito médico.

El juez interrogará al presunto interdicto cuando éste pueda expresarse.

Dictámenes médicos

Artículo 2.340.- Los médicos podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios.

Los peritos en su dictamen expondrán de manera oral las siguientes circunstancias:

- I. Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad;
- II. Manifestaciones, síntomas y características del estado actual de la persona de cuya interdicción se trate; y
- III. Tratamiento conveniente.

Artículo 2.342.- Derogado**Revocación de la interdicción**

Artículo 2.344.1.- La interdicción se revocará cuando cese la causa que la motivó. Para decretar la revocación se observarán las mismas disposiciones que para declararla.

Procedimientos escritos

Artículo 2.348.- Los procedimientos que señala este capítulo se iniciarán por escrito. El Poder Judicial del Estado instrumentará un formato de demanda que será distribuido en las Oficialías del Registro Civil, Oficialías Calificadoras y las Mediadora-Conciliadoras en los Municipios, Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia y Juzgados de lo Familiar.

Esta demanda podrá ser presentada por:

- I. a III. ...

Traslado de la demanda

Artículo 2.354.- Admitida la demanda se correrá traslado al presunto generador de violencia y se le emplazará para que en el plazo de cinco días conteste y ofrezca pruebas.

Medidas de protección

Artículo 2.355.- Al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, a juicio del juez podrán dictarse las medidas de protección siguientes:

- I. a VII. ...

Señalamiento de la audiencia inicial

Artículo 2.357.- Contestada la demanda o transcurrido el término para ello, el juez señalará día y hora para que, dentro de los cinco días siguientes, tenga verificativo la audiencia inicial de conciliación, depuración procesal, admisión y preparación de pruebas.

En la audiencia inicial podrán revisarse las medidas provisionales.

De no contestarse la demanda, se tendrán por presuntamente aceptados los hechos.

Día y hora para la audiencia principal

Artículo 2.358.- Verificada la audiencia inicial, se señalará día y hora para que, dentro de los diez días siguientes, tenga verificativo la audiencia principal de desahogo de pruebas, alegatos y, en su caso, sentencia, sin perjuicio de dictarla dentro de los cinco días siguientes en audiencia.

Efectos de la sentencia

Artículo 2.359.- En la sentencia se determinará la forma de restablecer la paz y el orden familiar, mediante la adopción de las medidas señaladas en este capítulo o las que el juez estime necesarias para la integración del grupo familiar, y por el tiempo que se considere indispensable.

CAPÍTULO VIII RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Objeto

Artículo 2.361.- Si en términos de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores o convenio internacional en la materia, se pretende la restitución de un menor que hubiere sido sustraído ilícitamente del país de su residencia habitual o trasladado legalmente y retenido ilícitamente, se procederá de acuerdo con lo previsto en este capítulo.

Juez competente

Artículo 2.362.- Será competente el juez en materia familiar en cuya jurisdicción territorial de esta entidad federativa se encuentre el último domicilio del menor sustraído del Estado Mexicano.

El que ejerza jurisdicción en el lugar donde se localice el menor, cuando se solicita la restitución de éste por una autoridad central de otro país.

Legitimación

Artículo 2.363.- Podrán promover este procedimiento quienes ejerzan la patria potestad o la persona o institución que tenga designada la guarda y custodia del menor. Las actuaciones se practicarán con intervención del Ministerio Público, quien en todo momento velará y resguardará los intereses del menor y de las personas o instituciones con los derechos ya mencionados.

Restitución de menor al Estado Mexicano

Artículo 2.364.- Cuando una persona, institución u organismo sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención ilícita en el extranjero, podrá acudir ante la autoridad judicial para que, por su conducto, se haga llegar su petición a la Autoridad Central Mexicana conforme a la Convención respectiva, y con su asistencia se gestione la restitución del menor.

La solicitud reunirá los requisitos que establece la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores o, en su caso, las que señala la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

De no existir prevención alguna, el juez remitirá, a la brevedad, la solicitud a la autoridad central de la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos del trámite de restitución.

Restitución de menor por la autoridad central de otro país

Artículo 2.365.- Cuando se solicite la restitución de un menor por la autoridad central de otro país al Estado Mexicano, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Verificará que se acompañe la documentación requerida por las convenciones internacionales en la materia; y

II. De no existir prevención alguna, dictará resolución en la que adoptará las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción así como cualquier otra para salvaguardar el interés superior del mismo; se requerirá a la persona que ha sustraído al menor con los apercibimientos legales; ordenará el emplazamiento con el traslado de la solicitud de restitución, anexos que se acompañen y texto de la convención respectiva, para que el día y hora señalado, que no podrá exceder de cinco días, comparezca en el juzgado con el menor y manifieste:

a) Si accede voluntariamente a la restitución del menor a la persona o institución que la solicite y que acredite ejercer la guardia y custodia; o

b) Por escrito oponga excepciones y defensas al existir alguna de las causas establecidas en la correspondiente convención y ofrezca pruebas.

Incomparecencia del requerido

Artículo 2.366.- Si el requerido no comparece a la audiencia, se tendrá por precluido su derecho para oponer excepciones y defensas y ofrecer pruebas.

El juez citará a los interesados y al Ministerio Público a una audiencia oral que tendrá lugar en un plazo no superior a los cinco días siguientes.

En la audiencia se oír a ambas partes quienes podrán expresar alegatos, al Ministerio Público y, en su caso, al menor.

El juez resolverá en la audiencia o dentro de los tres días siguientes, si procede o no la restitución, conforme al interés del menor y los términos de las convenciones aplicables.

Restitución voluntaria

Artículo 2.367.- Si comparece el requerido y accediere a la restitución voluntaria del menor, el juez dará por concluido el procedimiento y ordenará su entrega a la persona o institución que acredite tener la guarda y custodia.

Oposición a la restitución

Artículo 2.368.- Si en la primera comparecencia el requerido opusiera excepciones y defensas, serán resueltas al amparo de las causas establecidas en el correspondiente convenio, en concordancia con el derecho nacional, a este fin:

I. En la audiencia, el juez tendrá por opuestas las excepciones y defensas que se funden en las convenciones y citará a la audiencia principal que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes;

II. El juez de considerarlo, oír la opinión del menor en atención a la edad y circunstancias; y

III. El juez podrá recabar todos aquellos elementos que estime pertinentes en favor del menor.

Audiencia principal

Artículo 2.369.- En la audiencia principal, se recibirán las pruebas y alegatos.

El juez resolverá en la audiencia acorde al interés superior del menor y a las convenciones aplicables en correspondencia con el derecho nacional.

Por la complejidad del asunto, la sentencia se podrá dictar dentro de los cinco días siguientes.

El juez dictará la sentencia en la que precisará los motivos y fundamentos del fallo. La lectura podrá efectuarse de manera resumida.

De la sentencia quedará constancia íntegra por escrito.

Restitución favorable del menor

Artículo 2.370.- Si el juez resolviera favorablemente la restitución del menor, solicitará la colaboración de la autoridad central del Servicio Exterior Mexicano y de las que considere pertinentes a fin de lograr la reincorporación del menor al lugar de su residencia habitual.

Supletoriedad

Artículo 2.371.- En lo que no se oponga al presente capítulo, se aplicarán los lineamientos que este código establece para las controversias relacionadas con el estado civil de las personas y del derecho familiar.

Medios de impugnación

Artículo 2.372.- La sentencia definitiva que conceda la restitución del menor será apelable con efecto suspensivo; la que la niegue, sin efecto suspensivo.

Audiencia previa**Artículo 3.4.- ...**

En asuntos del derecho familiar, en su caso, se señalará fecha dentro de los cinco días siguientes para la audiencia de recepción de pruebas o para la práctica de las diligencias respectivas.

Substanciación de la solicitud de venta o gravamen

Artículo 3.10.- Admitida a trámite la solicitud, el juez citará a una audiencia que se verificará dentro de los diez días siguientes.

El juez designará perito para que proceda a la valuación de los bienes propuestos para venta o gravamen; el dictamen será rendido en la audiencia antes referida.

En la audiencia, el juez oír al promovente, al tutor especial o al curador, en su caso, y al Ministerio Público adscrito; recibirá los medios de prueba propuestos, y dictará resolución.

La resolución que se dicte será apelable con efecto suspensivo.

Artículo 3.11.- Derogado**Resolución**

Artículo 3.17.- Cumplidos los requisitos del artículo anterior y obtenido el consentimiento del que legalmente deba darlo, el juez citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes en la que resolverá lo procedente.

...

Revocación de la adopción

Artículo 3.18.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan la revocación de la adopción, el juez los citará a una audiencia, en la que resolverá conforme al Código Civil.

**LIBRO QUINTO
DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL
DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR**

**TÍTULO ÚNICO
DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL
DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Reglas de las controversias

Artículo 5.1.- Las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar, se tramitarán de acuerdo con las reglas que se señalan en este Libro, y en lo no previsto, con las del Libro Segundo de este ordenamiento.

Controversias

Artículo 5.2.- Se sujetarán a estas controversias:

I. Las que se susciten con motivo de alimentos, guarda y custodia, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relativas a esta materia, divorcio necesario y las demás relacionadas con el derecho familiar;

II. Las relativas al estado civil de las personas; y

III. La petición de herencia después de la adjudicación respectiva.

Quedan exceptuadas, las controversias relacionadas con el derecho sucesorio.

Principios del procedimiento

Artículo 5.3.- Las controversias se regirán por los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración y continuidad.

Derecho a la intimidad de las partes

Artículo 5.4.- El juzgador velará durante el proceso por el respeto al derecho a la intimidad de las partes y especialmente de los niños, niñas y adolescentes.

Con ese objetivo podrá prohibir la difusión de datos e imágenes referidos al proceso o a las partes; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.

Suspensión de la audiencia

Artículo 5.5.- El procedimiento se desarrollará en audiencias sucesivas hasta su conclusión. El juez podrá suspender el desarrollo de la audiencia por razones de absoluta necesidad por un plazo hasta de diez días, de acuerdo con el motivo de la suspensión, en cuyo caso, comunicará oralmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación.

Conciliación

Artículo 5.6.- En cualquier etapa del proceso, inclusive en segunda instancia hasta antes de dictar sentencia, las partes podrán conciliar sus intereses si la naturaleza del asunto lo permite, se someterá el convenio a la aprobación del juez o sala.

Traslado del personal

Artículo 5.7.- El juez podrá ordenar el traslado del personal de actuaciones y terceros, al domicilio o lugar donde se encuentren las cosas o personas sobre las que se deba desahogar algún medio probatorio.

Suplencia de la queja

Artículo 5.8.- En el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y del estado civil de las personas, el juez podrá suplir la deficiencia de la queja.

CAPÍTULO II ACTOS PROCESALES EN GENERAL

Peticiones orales

Artículo 5.9.- Salvo lo dispuesto en el presente título, las peticiones de las partes se formularán oralmente durante las audiencias.

Determinaciones orales

Artículo 5.10.- El juez proveerá oralmente y al momento toda petición que le sea planteada durante las audiencias salvo las excepciones de ley.

Diligencias fuera del juzgado

Artículo 5.11.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado pero dentro de su ámbito de competencia territorial, serán presididas por el juez; se registrarán conforme a lo dispuesto para las audiencias en el juzgado.

Nulidad de una actuación

Artículo 5.12.- Sólo durante las audiencias podrán reclamarse las nulidades que de ellas se originen; las cuales previa vista a la contraria, se resolverán en el propio acto.

La nulidad producida en la audiencia principal deberá reclamarse durante ésta, antes de que el juez pronuncie la sentencia definitiva.

Notificación en audiencia

Artículo 5.13.- Las resoluciones judiciales dictadas en las audiencias, se tendrán por notificadas a quienes estén presentes.

A los inasistentes, se notificará conforme a las reglas generales de las notificaciones.

La notificación personal que ordene el juzgador, contendrá un extracto sucinto del acto procesal respectivo.

Tercerías en el procedimiento oral

Artículo 5.14.- Las tercerías coadyuvantes que surjan dentro del procedimiento oral, se substanciarán en la misma pieza de autos; las excluyentes, por cuerda separada; conforme a las reglas y procedimientos de la controversia del derecho familiar y en lo demás, acorde a lo dispuesto en el capítulo I, Título Sexto, Libro Segundo.

Acumulación de autos

Artículo 5.15.- Dos o más controversias deben acumularse cuando la decisión de cada una exige la comprobación, la constitución, o la modificación de relaciones jurídicas que derivan en todo o en parte del mismo hecho, de manera que éste tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden, en todo o en parte, al mismo efecto; o cuando en dos o más juicios deba resolverse totalmente o parcialmente una misma controversia.

La acumulación procederá en cualquier etapa del proceso hasta la fase de alegatos.

La acumulación se hará a favor del que prevenga en el conocimiento de los juicios.

Los asuntos conexos se acumularán a instancia de parte o de manera oficiosa, a fin de evitar sentencias contradictorias.

En la acumulación de juicios orales a ordinarios o viceversa, una vez concluida la fase de alegatos, se remitirán al que, por razón de prevención, le corresponda el conocimiento y decisión del asunto para que en una misma sentencia se resuelvan ambos.

Interés superior del menor

Artículo 5.16.- El interés superior de los menores y su derecho a ser escuchado, son principios rectores que el juez debe tener siempre como consideración primordial en la tramitación y resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Al resolver una controversia, el juez podrá dictar las medidas que estime pertinentes para salvaguardar el interés superior del menor, entre otras, ordenar terapia médica, psicológica o social a sus progenitores o quienes integren el grupo familiar.

Suspensión de la audiencia

Artículo 5.17.- Las partes podrán de común acuerdo, por una sola vez, solicitar la suspensión de la audiencia, para lo cual, el juez señalará nuevo día y hora para su celebración dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles.

Registro de audiencias

Artículo 5.18.- Las audiencias se registrarán en video, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

Limitación en el uso de la palabra

Artículo 5.19.- El juez podrá limitar el tiempo en el uso excesivo de la palabra; asumirá en todo momento la dirección del proceso y aplicará las correcciones disciplinarias que estime pertinentes, incluso ordenar el retiro de la sala de audiencias.

Disciplina en la Sala de Audiencias

Artículo 5.20.- En cada audiencia el secretario de acuerdos hará saber a las partes, comparecientes y público asistente, el orden, decoro y respeto que deberán observar así como los nombres de los servidores públicos jurisdiccionales y demás participantes.

Corresponde al secretario verificar la identidad de los que intervendrán en las audiencias; hará constar la inasistencia de alguna de las partes.

Si una parte o los terceros llegan al recinto oficial después de iniciada la audiencia, podrán incorporarse a partir de ese momento, sin embargo, tendrán por precluido el derecho para hacer valer las manifestaciones y demás actos referentes a las actuaciones ya celebradas.

El Secretario hará constar el momento de su incorporación.

Recesos

Artículo 5.21.- El juez decretará los recesos que estime pertinentes para el mejor desarrollo de la audiencia, con la precisión de su duración; las partes quedarán obligadas a asistir a la hora señalada para la continuación y serán apercibidas que de no comparecer, se les tendrá por renunciado su derecho a estar presentes.

Retraso de la audiencia

Artículo 5.22.- En caso de que una audiencia en distinto proceso, se prolongue y llegue la hora señalada para la verificación de otra, las personas citadas deberán permanecer en el juzgado hasta que se termine aquella, acorde al orden de audiencias a verificarse. El secretario fijará diariamente en la lista, las audiencias a realizarse, con la mención del número de expediente, si se trata de la audiencia inicial o principal y el nombre de las partes.

Copia del registro de la audiencia

Artículo 5.23.- Cuando fuera de audiencia se solicite copia de las video o audiograbaciones, con conocimiento de la contraria se obsequiarán; para tal efecto se acompañarán a la solicitud los discos compactos necesarios.

Cuando la petición se realice en la audiencia, con conocimiento de la contraria, se autorizará.

Queda prohibido a las partes, terceros y autoridades, la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audiograbaciones de las controversias que regula este título; para lo cual, se estará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y al Reglamento del Poder Judicial en la materia.

Conservación del registro de las audiencias

Artículo 5.24.- La conservación de la video y audiograbación o de cualquier otro medio apto estimado por el juez que integren el expediente, se hará por duplicado el que se depositará en el área de seguridad del juzgado; cuando se dañe el soporte material del registro y se afecte su contenido, el juez ordenará reemplazarlo.

Prohibición para grabar audiencias

Artículo 5.25.- Queda prohibido utilizar equipos de telefonía, grabación y videograbación en el recinto oficial.

Identificación de los registros de las audiencias

Artículo 5.26.- A las video o audiograbaciones y cualquier otro registro determinado por el juez, se les asignará un número consecutivo, seguido de las iniciales JOF y el número de expediente.

Acta de audiencia

Artículo 5.27.- De cada audiencia se instrumentará acta que contendrá la fecha, lugar, hora de inicio y término, el nombre de los servidores públicos y personas que hubieren intervenido, la relación de los actos procesales celebrados y la mención sucinta

de requerimientos, citaciones, apercibimientos y cualquier otro acto que el juez determine deba comunicarse a las partes o terceros que no asistieron; la cual será firmada por el juez y el secretario.

Preclusión

Artículo 5.28.- La facultad de las partes para realizar determinados actos procesales en las audiencias, producirá su preclusión de no hacerse valer en la fase correspondiente.

El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en las anteriores.

Protesta de decir verdad

Artículo 5.29.- Al inicio de las audiencias, el juez tomará la protesta de ley a quienes vayan a declarar.

Ministerio Público adscrito

Artículo 5.30.- En los juzgados en donde se ventilen este tipo de controversias, habrá un Ministerio Público adscrito.

Cuando se involucren derechos relacionados con menores o incapaces, se dará intervención al Ministerio Público adscrito desde el auto admisorio, con la finalidad de que intervenga y formule pedimentos tendentes a garantizar los derechos de aquellos.

De los juicios especiales y procedimientos no contenciosos

Artículo 5.31.- Son aplicables a los juicios especiales y procedimientos no contenciosos relacionados con derecho familiar y el estado civil de las personas, en lo conducente, las reglas señaladas en el presente libro.

CAPÍTULO III DE LAS PRUEBAS

Requisitos de los medios de prueba

Artículo 5.32.- Al ofrecer las pruebas, las partes cumplirán lo siguiente:

I. Relacionarlas con los hechos controvertidos:

II. Para la prueba testimonial sólo se precisará el nombre y apellidos de los testigos; cuando el oferente manifieste no poder presentarlos, señalará las razones de la imposibilidad y su domicilio.

Cuando el testigo radique fuera de la competencia territorial del juzgado, se exhibirá interrogatorio para los efectos del artículo 1.339.

III. En la prueba pericial se precisará su objeto y se exhibirá el cuestionario sobre el cual deba versar.

De no cumplirse con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y de no subsanarse en la audiencia inicial, se inadmitirán.

IV. Cuando se trate de documentos que obren ante personas jurídicas colectivas o físicas, o de informes que deban rendir, se proporcionarán los datos necesarios que permitan su desahogo. Para lo cual se librará de manera inmediata el oficio o exhorto correspondiente a fin de que en un término no mayor de tres días a partir de su recepción, se remitan los documentos o rindan los informes solicitados por el juzgado, con el apercibimiento de multa o arresto para el caso de incumplimiento.

El oficio o exhorto respectivo quedará a disposición del interesado el día de la publicación del acuerdo.

La falta de interés en el desahogo de estos medios de prueba, surtirá efectos de deserción en perjuicio de la parte oferente.

Declaración de parte

Artículo 5.33.- La declaración de parte consiste en la facultad de los litigantes para interrogar oralmente a la contraria, sobre hechos y circunstancias de que tenga noticia y que guarden relación con el objeto de la controversia.

Las preguntas de la declaración se formularán en forma interrogativa y podrán no referirse a hechos propios pero con la debida precisión y claridad, sin incorporar valoraciones ni calificaciones, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad.

El juez resolverá las objeciones que se formulen; que se referirán a la claridad y precisión de las preguntas o a la pertinencia de los hechos por los cuales la parte haya sido requerida para declarar.

Si el declarante se niega a contestar o se conduce con evasivas, el juez podrá exigirle la respuesta y aclaraciones, en todo caso, valorará prudentemente la conducta procesal adoptada.

Si el que deba declarar no asiste, la prueba se tendrá por desierta pero se considerará la conducta procesal del citado.

El juez interrogará al declarante cuando lo estime pertinente.

Declaración de parte y confesional

Artículo 5.34.- La declaración de parte podrá recibirse con independencia de la confesional.

Si se admiten la confesional y declaración de parte, ésta se desahogará al concluir aquélla.

Opinión de menores

Artículo 5.35.- De existir menores, a petición de parte o de oficio, el juez tomará las providencias necesarias para que sin formalidad alguna, expresen de manera libre su opinión en los asuntos que les afecten, con citación del Ministerio Público adscrito.

Objeción de documentos

Artículo 5.36.- La objeción de documentos será necesariamente al contestar la demanda, al reconvenir o al contestar ésta, o en su caso, en la fase de admisión y preparación de pruebas de la audiencia inicial, con el ofrecimiento de los medios de convicción que la acrediten; la de los exhibidos en audiencia, se hará en ésta.

El juez proveerá lo conducente para recibir en la audiencia principal las probanzas admitidas.

Citación de testigos

Artículo 5.37.- De existir imposibilidad para presentar a los testigos, el juez ordenará su citación personal con el apercibimiento que de no asistir se les impondrá una multa o arresto a juicio del juzgador y se ordenará su presentación a través de la policía ministerial.

Sólo una vez se ordenará la presentación del testigo; de no lograrse, se declarará desierta.

El juez cuidará la indivisibilidad de la prueba.

Reglas para la recepción de pruebas

Artículo 5.38.- En el desahogo de los medios de prueba, se atenderá:

I. El pliego de posiciones de no haberse acompañado a la demanda o contestación, se exhibirá a más tardar al inicio de la fase de desahogo de la prueba.

El juez formulará oralmente las posiciones que sean calificadas de legales; a las que el absolvente responderá categóricamente.

El abogado de la absolvente podrá permanecer durante su desahogo en la sala de audiencias, apercibido que se le impondrá una multa y se le retirará, si interviene de alguna manera o se comunica con su patrocinado.

La parte que no comparezca a absolver posiciones deberá justificar fehacientemente su inasistencia hasta antes de la fase de alegatos.

El juez valorará las circunstancias particulares y tendrá o no por justificada la inasistencia y, en su caso, tomará las providencias necesarias para su desahogo, inclusive, procederá en términos del artículo 1.285.

II. Admitida la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada una de las partes designe perito para que rinda dictamen por separado.

Se correrá traslado a la contraparte del cuestionario respectivo para que, de estimarlo, se adicione en el acto de la diligencia.

El perito designado por el juez aceptará y protestará el cargo por escrito dentro de los dos días siguientes a su designación; en el auto de admisión de la prueba quedará precisado su nombre, y en su caso, la clave oficial de su nombramiento.

Las partes que hayan designado perito quedan obligadas a que acepte y proteste el cargo por escrito en un plazo no mayor de dos días.

Los peritos precisarán los elementos necesarios para su desahogo; el juez proveerá lo conducente.

Si para la elaboración del dictamen, se requiere de la presencia de las partes o terceros, el juez los citará en día y hora determinado en el local del juzgado o en el que se estime pertinente para que se practiquen exámenes, pruebas, se tomen muestras y se efectúen las acciones necesarias acorde a la naturaleza de la pericial de que se trate.

Se percibirá a las partes que de negarse a los exámenes o ante su inasistencia, se tendrán presuntamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la oferente.

El dictamen se exhibirá por escrito en la audiencia principal, en la que los peritos darán cuenta sucinta sólo de las consideraciones generales del caso y de la parte conclusiva, sin perjuicio de que el juez pueda exigir las aclaraciones que estime conducentes.

Si los peritos designados por las partes no aceptan ni protestan el cargo, no comparecen al juzgado a examinar a las partes y terceros, no asisten a la audiencia principal aunque exhiban con antelación su dictamen, se tendrá por precluido su derecho.

III. La testimonial se desahogará mediante interrogatorio oral que formulen las partes o el juez en lo que estime pertinente. Los testigos depondrán de viva voz.

La calificación de las preguntas será implícita, el juez sólo intervendrá para desechar las que no cumplan con los requisitos legales.

Cuando la parte oferente manifieste no tener más preguntas que formular a su testigo, la contraria podrá repreguntar sobre las respuestas otorgadas, asimismo, podrá dirigir al testigo preguntas tendentes para acreditar cualquier circunstancia que afecte su credibilidad; o exhibir las constancias que la justifiquen.

El juez podrá interrogar al testigo, de no hacerlo, le permitirá que se retire; cuidará que no se comunique con las personas que falten por rendir su testimonio.

IV. Las partes deberán presentar en la audiencia principal los medios de convicción que ofrezcan, salvo que al ofrecerlos manifiesten, bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad de hacerlo, en este caso, a petición de parte el juez acordará lo conducente.

V. Las documentales supervenientes se ofrecerán y desahogarán a más tardar en la audiencia principal y para ser admitidas se manifestará bajo protesta de decir verdad que tienen tal carácter, ya sea por ser de fecha posterior a los escritos de fijación de la litis, o bien, por tener conocimiento de su existencia después de la audiencia inicial, las que se recibirán con vista a la contraria.

VI. Los peritos y testigos podrán retirarse del recinto previa autorización del juez.

Oposición al desahogo de pruebas

Artículo 5.39.- Se tendrán por ciertos los hechos que pretendan acreditar las partes al ofrecer los medios de prueba: cuando su contraria impida u obstaculice de cualquier forma su desahogo, no presente a los menores que tenga bajo su custodia y cuando no exhiba algún documento o instrumento de acreditarse que los tiene a su disposición.

CAPÍTULO IV DE LA DEMANDA

De la demanda, reconvención y su contestación

Artículo 5.40.- La demanda, la reconvención y contestación a éstas, se regularán por lo previsto en el Libro Segundo, en lo que no se oponga al presente capítulo.

En la demanda, reconvención y contestación a éstas, se ofrecerán las pruebas respectivas.

Además de los medios de prueba que este código establece, las partes podrán ofrecer la declaración de parte, sin más requisitos que los establecidos en este capítulo.

Presentación de documentos

Artículo 5.41.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifiesta que carece de otra fehaciente, pero no producirá efectos, si no son exhibidos dentro de la audiencia inicial con los requisitos legales necesarios.

Excepciones supervenientes

Artículo 5.42.- Las excepciones supervenientes y los medios para acreditarlas, se harán valer a más tardar en la audiencia principal, antes de la etapa de alegatos.

Orden de descuento para alimentos

Artículo 5.43.- En el auto admisorio de demanda, si el juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará se realicen los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida.

La orden de descuento de los alimentos o el informe solicitado, se atenderá de inmediato por el responsable de la fuente laboral o del área de recursos humanos, y dará respuesta dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará una multa o arresto de hasta treinta y seis horas; sin perjuicio de la responsabilidad solidaria con el deudor alimentario.

Cuando no se acredite la capacidad económica del deudor alimentario, en atención a las circunstancias especiales del caso, se fijará en salarios mínimos, sin que pueda ser inferior a uno.

Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentario sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional, embargando, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento.

Medidas provisionales

Artículo 5.44.- Cuando se controviertan derechos de menores o incapaces, el juez podrá dictar las medidas provisionales que estime pertinentes para salvaguardar los derechos de aquellos, ya sea a petición de parte o de oficio, con conocimiento de la posición de las partes sobre el particular.

Revisión de las medidas provisionales

Artículo 5.45.- Las medidas provisionales serán revisadas de oficio y, en su caso, modificadas en la audiencia inicial en la que, inclusive, podrán dictarse otras.

Las resoluciones provisionales dictadas en la audiencia inicial sólo podrán modificarse en sentencia definitiva.

Fecha para la celebración de la audiencia inicial

Artículo 5.46.- En el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, en su caso, se citará a las partes a la audiencia inicial a verificarse dentro de los cinco días siguientes.

Apercibimiento para el caso de inasistencia

Artículo 5.47.- El juez apercibirá a las partes, que para el caso de inasistencia a la audiencia inicial, se impondrá una multa de hasta cincuenta días de salario mínimo vigente en el área de residencia del juzgado, que se aplicará a favor del Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia, excepto cuando el demandado no haya producido contestación ni cuando a su juicio se cause un perjuicio mayor.

Citación personal para la audiencia inicial

Artículo 5.48.- La citación a la audiencia inicial se realizará mediante notificación personal a las partes.

Trámite sumario

Artículo 5.49.- En las controversias sobre estado civil de las personas, queda a criterio del juez realizar o no la etapa de conciliación, si no se afectan intereses de la colectividad.

De no ser procedente la conciliación por la naturaleza del asunto, en el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, el juez procederá a: depurar el proceso, proveer sobre las probanzas ofrecidas, dictar las medidas para preparar el desahogo de pruebas, revisar de oficio o modificar, en su caso, las medidas provisionales, y, fijar día y hora para la celebración de la audiencia principal.

De no existir prueba pendiente por desahogar y el juez no estime necesaria la recepción de alguna, se señalará fecha, dentro de los cinco días siguientes, para la audiencia de alegatos y sentencia que podrá dictarse en la propia audiencia o dentro del plazo legal respectivo.

CAPÍTULO V AUDIENCIA INICIAL

Etapas de la audiencia inicial

Artículo 5.50.- La audiencia inicial comprenderá:

- I.** Enunciación de la litis;
- II.** Fase conciliatoria;
- III.** Fase de depuración procesal;
- IV.** Admisión y preparación de pruebas; y

V. Revisión de las medidas provisionales.

Inasistencia de las partes

Artículo 5.51.- De inasistir las partes a la audiencia inicial, ésta se verificará de manera reservada, sin necesidad de que sea video o audiograbada; sólo se instrumentará un acta en la que se puntualizarán los acuerdos y providencias que se lleguen a emitir en el desahogo de cada fase.

Enunciación de la litis

Artículo 5.52.- Declarada abierta la audiencia inicial, el juez precisará sucintamente las pretensiones de las partes.

Fase conciliatoria

Artículo 5.53.- El juez procurará conciliar a las partes, de lograrlo, se formulará el convenio respectivo. Para aprobarlo, el juez vigilará que los derechos de los menores o incapaces queden garantizados, de ser necesario sugerirá las modificaciones respectivas.

En la etapa de conciliación el juez mencionará los inconvenientes que conlleva la tramitación de un juicio y los instruirá de los alcances de una transacción.

Conciliación parcial

Artículo 5.54.- Si las partes logran conciliar parcialmente sus diferencias, cuando la naturaleza de la litis lo permita, el juez aprobará el convenio y continuará la controversia con los puntos que no fueron objeto de éste.

Fase de depuración procesal

Artículo 5.55.- Si no comparece alguna de las partes, no se logrará la conciliación o subsisten puntos litigiosos, el juez resolverá, en su caso, sobre las excepciones procesales y la cosa juzgada, con el fin de depurar el proceso y ordenará el desahogo de algún medio de prueba, si así lo estima pertinente.

La excepción de falta de personalidad del actor o en la objeción que se haga a la del representante al demandado, de declararse fundadas, si fuera subsanable la causa, se otorgará un plazo de diez días para tal efecto, de no hacerlo, si se trata del actor se sobreseerá la controversia; y del demandado, se seguirá en rebeldía.

Admisión de medios de prueba

Artículo 5.56.- El juez procederá a admitir los medios de prueba ofrecidos en la demanda, reconvencción y contestación a éstas, y las relacionadas con la objeción de documentos y tendrá por desahogadas las que su naturaleza así lo permita; dictará las medidas necesarias para preparar el desahogo de las restantes en la audiencia principal o fuera de ésta.

Cuando se advierta la falta de algún requisito en el ofrecimiento de una prueba, el juez requerirá a la oferente para que lo subsane en ese acto, de no hacerlo en sus términos, la inadmitirá.

En los asuntos donde se controviertan derechos de menores e incapaces o en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, el juez podrá ordenar el desahogo y práctica de cualquier medio probatorio.

Desahogo de pruebas fuera de audiencia

Artículo 5.57.- El desahogo de las pruebas fuera del local del juzgado pero dentro de su ámbito de competencia territorial, se realizará en los días, horas y lugares que señale el juez, pero antes de la audiencia principal, para lo cual, dictará las medidas conducentes.

En el auto en que se admitan medios de prueba, se dejará a disposición del oferente el oficio o exhorto respectivo para que realice los trámites necesarios a fin de exhibirlo debidamente diligenciado hasta la fecha de la audiencia principal, con el apercibimiento de la deserción de la prueba.

Revisión de las medidas provisionales

Artículo 5.58.- Las medidas provisionales serán revisadas, a través del análisis conjunto de lo manifestado por las partes y las documentales exhibidas. El juez determinará las que perdurarán durante la tramitación del proceso, y sólo podrán ser modificadas en sentencia definitiva.

Día y hora de la audiencia principal

Artículo 5.59.- El juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia principal dentro de los quince días siguientes, en la que recibirá las pruebas pendientes de desahogo, se formularán alegatos y, en su caso, dictará la resolución definitiva.

Recepción de alegatos

Artículo 5.60.- Si las pruebas admitidas, por su naturaleza, fueron desahogadas y el juez no considera la recepción de otra, se recibirán alegatos y, en su caso, dictará sentencia.

**CAPÍTULO VI
DE LA AUDIENCIA PRINCIPAL****Desarrollo de la audiencia principal**

Artículo 5.61.- La audiencia principal se desarrollará de la siguiente manera:

I. Abierta la audiencia, el secretario hará saber su objeto, llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que intervendrán, y precisará quiénes permanecerán en el recinto.

II. Se recibirán los medios de prueba, de preferencia, en el orden que fueron ofrecidos.

III. Desahogadas las probanzas, se formularán alegatos, por un tiempo prudente a juicio del juez, sin derecho a réplica.

IV. El juez dictará la sentencia que contendrá los motivos y fundamentos del fallo; su lectura podrá efectuarse de manera resumida.

De no dictar la sentencia en la audiencia, por la complejidad del asunto, se citará a las partes para oírla dentro de un plazo de diez días.

De la sentencia quedará constancia íntegra por escrito; una copia, se pondrá a disposición de las partes en la secretaría respectiva.

Causas de suspensión de la audiencia

Artículo 5.62.- La audiencia principal sólo se suspenderá por motivo excepcional a juicio del juez.

De los incidentes

Artículo 5.63.- Los incidentes se formularán con ofrecimiento de pruebas durante la audiencia y previa vista a la contraria, se resolverán en la propia audiencia.

Sólo será admisible la documental y presuncional, salvo que el juez estime el desahogo de algún otro medio de prueba para mejor proveer.

El incidente de nulidad no suspende la citación para sentencia.

Recepción de pruebas después de la audiencia principal

Artículo 5.64.- El juez ordenará el desahogo de las pruebas admitidas que no hayan sido recibidas en la audiencia principal por causas ajenas al oferente; y señalará nuevo día y hora para la continuación de la audiencia, en un plazo no mayor a cinco días.

El juez dictará las providencias necesarias para su desahogo.

Cuando se hayan solicitado informes de autoridades o particulares, se les requerirá para que, a la brevedad, los rindan. Una vez agotadas las medidas de apremio que se estimen conducentes, el juez podrá tenerlas por desiertas y señalará fecha dentro de los cinco días siguientes para la continuación de la audiencia.

**CAPÍTULO VII
CAMBIO DE VÍA EN EL DIVORCIO NECESARIO****Solicitud de divorcio por mutuo consentimiento**

Artículo 5.65.- En los asuntos relacionados con divorcio necesario, desde la etapa conciliatoria hasta la de alegatos, las partes de común acuerdo, podrán solicitar la suspensión de la audiencia, siempre que expresen su voluntad de disolver su vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, al efecto, exhibirán o elaborarán en ese acto, el convenio a que se refiere el artículo 4.102 del Código Civil del Estado.

Para ello, deberán estar agregadas las copias certificadas de las actas de matrimonio y de nacimiento de los menores hijos, en su caso.

Vista al Ministerio Público

Artículo 5.66.- De la solicitud del divorcio por mutuo consentimiento y del convenio, se dará vista al Ministerio Público cuando estén involucrados derechos de menores o incapaces.

El Ministerio Público adscrito desahogará la vista en la propia audiencia.

Análisis del convenio

Artículo 5.67.- En la misma audiencia, el juez analizará el convenio y señalará a los cónyuges los puntos que no se apeguen a derecho o que considere inequitativos, para que los corrijan.

Aprobación del convenio

Artículo 5.68.- De encontrar apegado a derecho el convenio y de estar garantizados los derechos de los menores o incapaces, el juez dictará resolución.

Derechos de tercero

Artículo 5.69.- En lo relativo a la administración y liquidación de la sociedad conyugal, quedan a salvo los derechos de terceros.

Sentencia irrecurrible

Artículo 5.70.- La sentencia que declare la disolución del vínculo matrimonial es irrecurrible.

Se procederá inmediatamente a su ejecución en el mismo expediente.

El juez podrá dictar las medidas necesarias para su ejecución.

Levantamiento de la suspensión de la audiencia

Artículo 5.71.- De no decretarse el divorcio por mutuo consentimiento se continuará con la audiencia respectiva.

Efectos de la solicitud de suspensión

Artículo 5.72.- La solicitud de suspensión de la audiencia no constituye perdón tácito en relación a los hechos del divorcio necesario.

Sólo la sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento constituirá la extinción de las pretensiones relacionadas con la controversia del orden familiar.

Aplicación supletoria

Artículo 5.73.- Se aplicarán en lo conducente las disposiciones del divorcio por mutuo consentimiento.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

Revocación fuera de audiencia

Artículo 5.74.- Los autos y decretos dictados fuera de audiencia serán revocables conforme a las reglas generales.

De la revocación en audiencia

Artículo 5.75.- En audiencia, el recurso de revocación sólo procede en contra de:

- I. El auto que resuelva excepciones procesales;
- II. El que inadmita pruebas;
- III. El auto que declare o niegue tener por confesa a alguna de las partes; y
- IV. El que resuelva sobre la revisión de medidas provisionales.

Los demás decretos y autos dictados en audiencia serán irrecurribles.

La revocación sólo podrá plantearse en la audiencia y al momento de emitirse el auto o decreto. Interpuesta, el juez dará vista a la contraria, de estar presente, para que en el acto la desahogue y dictará resolución.

De la apelación

Artículo 5.76.- La apelación procede en contra de:

- I. Las resoluciones que ponen fin a la controversia;
- II. El auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia; y

III. Las resoluciones interlocutorias y definitivas.

Apelación de la sentencia que concede alimentos

Artículo 5.77.- La sentencia que concede alimentos será apelable sin efecto suspensivo.

Trámite de la apelación

Artículo 5.78.- El trámite y substanciación del recurso de apelación, se sujetará a las disposiciones generales de este código, con la salvedad de que en el auto de la calificación del grado, en su caso, se realizará el turno respectivo para su resolución.

Recepción de pruebas en segunda instancia

Artículo 5.79.- La Sala podrá ordenar la recepción o ampliación de pruebas, cuando se trate asuntos que afecten los derechos de menores o incapaces y en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario.

Reposición del procedimiento

Artículo 5.80.- Sólo podrá decretarse la reposición del procedimiento con reenvío al juzgado de origen, por ausencia de algún presupuesto procesal esencial o por una violación procesal manifiesta, cuando haya trascendido al resultado del fallo; o bien, cuando en suplencia de la queja de menores o incapaces y en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario, estime necesario el desahogo de medios probatorios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor en los siguientes plazos y distritos judiciales:

- I. El uno de agosto de dos mil nueve en los distritos judiciales de Toluca y Lerma;
- II. El uno de febrero de dos mil diez en los distritos judiciales de Chalco, Tenango del Valle y Otumba;
- III. El uno de agosto de dos mil diez en los distritos judiciales de Cuautitlán, Ecatepec de Morelos y Nezahualcoyotl;
- IV. El uno de febrero de dos mil once en los distritos judiciales de Texcoco y Tlalnepantla; y
- V. El uno de agosto de dos mil once, en los distritos judiciales de El Oro, Jilotepec, Ixtlahuaca, Zumpango, Sultepec, Temascaltepec, Tenancingo y Valle de Bravo.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos en trámite en cualquier instancia, se concluirán conforme a las disposiciones procesales aplicadas en su radicación.

ARTÍCULO CUARTO.- En los Distritos Judiciales cuando aún no entre en vigor este decreto, en términos del Transitorio Segundo, se aplicarán las disposiciones legales anteriores al mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- La Legislatura Local proveerá lo conducente para la asignación de recursos presupuestales al Poder Judicial del Estado, a efecto de que cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dar cumplimiento a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil ocho.- Presidente.- Dip. Miguel Angel Ordoñez Rayón.- Secretarios.- Dip. José Suárez Reyes.- Dip. Martha Eugenia Guerrero Aguilar.- Dip. Joel Cruz Canseco.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 19 de febrero de 2009.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO
(RUBRICA).

Toluca, Capital del Estado de México, septiembre 19 de 2007

**CIUDADANOS
SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:

Con sustento por lo dispuesto en los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por su digno conducto, presentamos iniciativa de reformas y adiciones a diversos dispositivos legales del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México para establecer el procedimiento oral en materia familiar y de arrendamientos en el Estado Libre y Soberano de México, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional asumimos el compromiso de legislar para el desarrollo democrático en la justicia y la paz, fortaleciendo los poderes públicos para el mejor cumplimiento de sus obligaciones. El orden social y la paz pública dependen de buena forma de la fortaleza de las instituciones democráticas y de la modernización de las normas, a fin de que ambas respondan a las necesidades sociales.

Una de las instituciones democráticas fundamentales para el bien común es el Poder Judicial, encargado de la función pública de la administración de justicia. La impartición de justicia pronta, completa y expedita en nuestro país, lejos de ser un derecho subjetivo público, se ha convertido en una sentida demanda social.

Las instituciones públicas necesitan mecanismos que hagan posible el acceso de la población a la justicia, mediante la práctica de mecanismos que permitan transparentar el ejercicio de la función judicial, volcándola ágil, sencilla y asequible a todos; acercando al ciudadano a los juzgadores y acortando los tiempos de respuesta a la solución de controversias de derecho.

De esta forma, en la pasada LV Legislatura del Estado de México, Acción Nacional fue pieza clave en la aprobación del procedimiento predominantemente oral en materia penal, como una forma de implementación paulatina de los juicios orales en nuestro Estado.

El Estado de México es vanguardia normativa y punta de lanza en el progreso jurídico, sin embargo, una vez más necesita de proyectos viables que permitan el avance del derecho en el campo de la administración de justicia.

El derecho familiar, fundamentalmente de interés público y social, debe ser tratado de manera particular, beneficiando a la célula fundamental de comunidad. Ello no lo exime de una mejora que permita la pronta resolución de las controversias legales que lesionan los derechos y obligaciones del mismo.

La administración de justicia debe permitir la adecuada y eficaz defensa de los derechos que están reconocidos a favor de los menores y del estado civil de las personas, no sólo con leyes sustantivas, sino con mecanismos ágiles, transparentes y funcionales para poder materializar dichos derechos en la vida real, plasmados en la legislación adjetiva civil.

Los derechos y obligaciones que nacen de los arrendamientos, están ligados a la vivienda, la generación del comercio y de manera indirecta pero no desvinculada, son fuente de generación de riqueza, en tanto cooperan con el sustento y el progreso de las personas, sus familias y nuestras comunidades. La presente reforma deja fuera el juicio de desahucio por ser ya un procedimiento relativamente rápido y sujeto a un proceder mayoritariamente escrito.

La reforma de juicios orales en materia penal para el Estado de México, ha dado una muestra de que la administración de justicia se beneficia de procesos veloces, abiertos y transparentes. Sería un error que dicho esfuerzo legislativo se quede como una práctica exclusiva para los delitos no graves en la administración de la justicia penal.

Los diputados que conformamos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional estimamos que sería sumamente productivo que la Legislatura del Estado propicie un cambio legal que derive en el progreso institucional que establezca en el Código Procesal Civil y en la práctica los principios de un sistema veloz de impartición de justicia, aplicando dicho cambio de manera paulatina; por ello, proponemos los juicios orales en materia arrendamiento, patria potestad, convivencia familiar, alimentos y divorcio tanto por mutuo consentimiento como necesario.

La presente reforma tiene por objeto sustituir el sistema escrito anquilosado, lento, inquisitivo, cerrado y opaco que obra en voluminosos expedientes y que está vigente, para establecer en su lugar un sistema de justicia bajo el principio de contradicción, oral, transparente, que se desarrolle en audiencias públicas y que ya está arrojando beneficios en otras entidades federativas como Chihuahua y Nuevo León.

En el proyecto de reforma establecimos que serán principios rectores del procedimiento, el de oralidad, que establece que su desahogo es de carácter predominantemente verbal; el de inmediatez, que ordena la intervención directa del juzgador y su inmediata presencia en todas y cada una de las etapas del procedimiento; el de abreviación, que se sustenta en la resolución inmediata de los asuntos sometidos a la competencia del juzgador en las audiencias públicas; el de publicidad, que dispone el carácter público de las audiencias del procedimiento oral, salvo que se traten asuntos en los que se involucre la intimidad de las

personas, se atente en contra de la moral pública o la dignidad de una persona o cuando pueda ir en demérito de la adecuada resolución de la controversia misma; el de contradicción, el cual contrario al principio inquisitorio del procedimiento escrito, establece el derecho de las partes de formular alegatos y de ofrecer las pruebas necesarias para probar sus pretensiones en el procedimiento oral, sin demérito de la participación del Juez para llegar al conocimiento de la realidad histórica de los hechos o del derecho en materias como en lo relacionado con los menores y alimentos que por su relevancia son de interés público; el de concentración que descansa sobre la base del desahogo de varias fases procesales en una sola audiencia; y en el de continuidad, que estipula el carácter ininterrumpido del procedimiento oral.

El proyecto que se somete a su elevada consideración respeta las etapas fundamentales del procedimiento civil, de tal forma que las hace mucho más ágiles a fin de brindar celeridad a las etapas sin perjuicio de la naturaleza y del valor jurídico que conllevan. Respeta los principios básicos de la prueba y los ajusta al procedimiento oral en su admisión, calificación, preparación y desahogo de pruebas.

La presente reforma pretende establecer que las pruebas se desahoguen en audiencias públicas con la presencia inmediata e ininterrumpida del juez, donde las partes y sus abogados tengan el derecho de presentarlas y desahogarlas de manera oral, directa y equitativa. La reforma busca que las audiencias sean abiertas al público en general y grabadas en audio y video para facilitar su transparencia y posterior revisión.

Establecimos un procedimiento abreviado para los casos en donde las pruebas se hayan ofrecido y desahogado por su propia y especial naturaleza o que pudiéndose desahogar facilite la resolución del Juez en una sola audiencia.

Establecimos un sistema de medios de impugnación que proporcione a los destinatarios de la norma, la revisión de las determinaciones jurisdiccionales dentro del procedimiento oral, sin detrimento de la prontitud en la administración de justicia.

Proyectamos una reforma que agilice la resolución de controversias legales en el menor tiempo posible, sin demérito de una exhaustiva revisión de las probanzas que se desahoguen en todas y cada una de las audiencias públicas.

Estimamos que el sistema de administración de justicia de nuestro estado que descansa en el Poder Judicial del Estado de México, está en condiciones para llevar a cabo la presente reforma ya que ha sido actor fundamental en la anterior reforma de juicios orales en materia penal; por ello, la presente reforma es oportuna y necesaria para materializar el derecho constitucional de acceso a la justicia.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la elevada consideración de esta H. LVI Legislatura el presente proyecto de reformas y adiciones en materia de juicios orales, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

*"Por una patria generosa y ordenada"*Los CC. Diputados del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

No.	DIPUTADO	FIRMA
1	FRANCISCO GÁRATE CHAPA	(RUBRICA).
2	EDUARDO A. CONTRERAS Y FERNÁNDEZ	(RUBRICA).
3	JESÚS BLAS TAPIA JUÁREZ	(RUBRICA).
4	ANDRÉS MAURICIO GRAJALES DÍAZ	(RUBRICA).
5	PORFIRIO DURÁN REVELES	(RUBRICA).
6	JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ ALBARRÁN	(RUBRICA).
7	JUAN CARLOS NÚÑEZ ARMAS	
8	RAFAEL BARRÓN ROMERO	(RUBRICA).
9	MA. ELENA PÉREZ DE TEJADA ROMERO	(RUBRICA).
10	CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS	(RUBRICA).
11	TERESO MARTÍNEZ ALDANA	
12	PATRICIA FLORES FUENTES	(RUBRICA).
13	SELMA NOEMÍ MONTENEGRO ANDRADE	(RUBRICA).
14	MARCOS JESÚS ACOSTA MENÉNDEZ	(RUBRICA).
15	MARTHA EUGENIA GUERRERO AGUILAR	(RUBRICA).
16	GERARDO PLIEGO SANTANA	(RUBRICA).
17	JOSE D. GARDUÑO GONZÁLEZ	(RUBRICA).
18	RICARDO GUDIÑO MORALES	(RUBRICA).
19	MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ RAYÓN	(RUBRICA).
20	KARLA LETICIA FIESCO GARCÍA	(RUBRICA).

Toluca, México, a 27 de septiembre de 2007.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
HONORABLE QUINCUAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en los artículos 51 fracción III y 95 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 33 fracciones I y XI y, 42 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se formula ante esa

Soberanía, iniciativa de decreto, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de incorporar, entre otros aspectos, un Libro Quinto denominado "DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR", donde se establece un proceso judicial, orientado por los principios de oralidad, intermediación, concentración, flexibilidad y celeridad; con apoyo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La estabilidad y paz social son elementos imprescindibles que permiten y fomentan la satisfacción y el desarrollo de las personas en sociedad, por lo que es necesario privilegiar el estado de derecho como condición necesaria de toda organización social, para ello, los órganos del poder público en un estado democrático deben garantizar su vigencia, dentro del marco de sus atribuciones constitucionales.

II. Bajo esta concepción, se deben buscar alternativas jurídicas y adecuaciones a la legislación que logren cumplir con los postulados que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la impartición de justicia tenga verificativo de manera pronta, completa e imparcial; este mandato no es tarea exclusiva del Poder Judicial del Estado sino que es una exigencia en la que deben participar todos los órganos del poder público.

Se debe destacar, que en el ámbito de la impartición de justicia, el Estado de México ha tomado decisiones importantes en los últimos años, como la creación al seno del Poder Judicial Local, de los Centros de Mediación y Conciliación, los Juzgados de Ejecución de Sentencias, y de manera reciente, la Justicia Especializada para Adolescentes; también en el ámbito procesal penal, se ha establecido el Juicio Predominantemente Oral.

III. El Poder Judicial ha estimado viable y necesaria la implementación de procesos más ágiles y transparentes, que respondan al reclamo social, para que la tramitación de todas aquellas controversias relacionadas con el derecho familiar y del estado civil de las personas, se lleven a cabo con celeridad y de manera objetiva, imparcial y transparente, incorporando de manera fundamental la oralidad.

IV. Las nuevas corrientes doctrinales, los recientes criterios jurisprudenciales y los principios derivados de diversas convenciones y tratados internacionales, se han pronunciado en dar un tratamiento especializado en el ámbito procesal a las controversias del derecho familiar, por la naturaleza de los derechos controvertidos que son de interés social, por lo que, en la instauración, desarrollo y resolución de este tipo de controversias, el juzgador debe contar con mayores facultades para la dirección del proceso, atendiendo a la importancia que en el Estado Mexicano tiene la familia como núcleo de la sociedad y, de manera particular, cuando se encuentran involucrados derechos de menores o incapaces.

La iniciativa de decreto que se somete a la consideración de esa H. Legislatura Local, busca proporcionar a las partes involucradas en conflictos de esta naturaleza, procedimientos ágiles, sumarios, flexibles y transparentes, que permitan una pronta resolución a sus diferencias, pues no es aceptable en un estado democrático la dilación en la resolución definitiva de asuntos donde se decide sobre derechos de menores o del grupo familiar.

Las controversias que se tramiten bajo este esquema, serán las que se susciten con motivo de alimentos, guarda y custodia de menores, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relacionadas con esta materia, divorcio necesario y demás controversias relacionadas con el derecho familiar, del estado civil de las personas y, la petición de herencia.

A fin de evitar diversidad de criterios en cuanto al conocimiento de los juicios sobre petición de herencia, se precisa que el Juez Familiar tendrá competencia para conocer de ellos.

V. La oralidad ha sido entendida para algunos, como la simple expresión verbal de las partes, señalando que ya se encuentra regulada la exigencia de que los jueces presidan audiencias, sin embargo, la práctica forense, la falta de regulación precisa de las fases de oralidad, el excesivo formalismo y la estructura actual de los órganos jurisdiccionales, no ha permitido cumplir con los principios de la oralidad y la inmediación.

La oralidad que la iniciativa plantea, integra características adicionales a la simple expresión verbal de las partes en los procesos, procedimientos especiales y procedimientos no contenciosos, en materia familiar.

El juez de lo familiar adoptará una dirección más dinámica en el proceso, la regulación legal permitirá mayor flexibilidad procesal, equidad de las partes, intermediación con los sujetos procesales, actuación oficiosa, la suplencia de la queja, la facultad para el desahogo de pruebas, y de manera particular, privilegiar el interés superior de los menores e incapaces, entre otros aspectos.

Actualmente, ya se regulan las controversias del orden familiar en la legislación procesal civil, donde se concentran actuaciones y tiene verificativo la audiencia de conciliación y depuración procesal y la relativa al desahogo de pruebas y alegatos, sin embargo, su regulación es ambigua y ha dado lugar a diferentes criterios en su interpretación y aplicación, reduciéndose sólo al trámite de juicios de alimentos.

Ante ello, se estima necesaria su adecuación a la exigencia y dinámica social vigente, que responda eficazmente a las demandas de celeridad, transparencia e imparcialidad en la administración de justicia; para lo cual, sin extrapolar sistemas jurídicos, resulta dable tomar experiencias de otras latitudes y las propias que prevalecen en la actividad jurisdiccional, que permitan implementar alternativas y propuestas para dar mayor eficacia a la solución de controversias en esta materia.

La presente iniciativa tiene como finalidad incorporar la oralidad en las fases de conciliación, depuración procesal, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia, manteniéndose en diversos aspectos la forma escrita, de manera esencial para la etapa postulatoria, resolutive e impugnativa, por resultar esencial para dar precisión a la materia de la litis.

Con la incorporación de salas de audiencias, en las que se video o audiograben las diligencias, el juzgador centrará su atención en cada acto procesal y de manera particular en el desahogo de las pruebas que le permitan conocer de manera directa a los sujetos procesales y a los órganos de prueba, de esta manera la intermediación conllevará al juzgador a un conocimiento más cercano a la realidad de los hechos, lo que permitirá una decisión más justa en las pretensiones formuladas por las partes.

La oralidad propuesta permite el desarrollo y fortalecimiento de otros principios procesales, como la intermediación, publicidad, concentración y continuidad.

Para la presentación de documentos fundatorios y excepciones supervenientes, en este tipo de controversias, se siguen en lo general las reglas del juicio ordinario

civil, precisando los plazos acorde a las audiencias orales, lo que permitirá cumplir con el principio de contradicción.

Se señala la obligación de las partes de asistir a las audiencias al ser un aspecto esencial para el adecuado desarrollo de un juicio oral, por lo que, para dar celeridad al proceso, es preciso regular consecuencias procesales para las partes que no asistan a las mismas, además, se establece que las notificaciones y citaciones a las partes se realizarán en las audiencias y se tendrán por efectuadas legalmente a los presentes, a los que no asistan a la audiencia, se les notificará conforme a las reglas generales de las notificaciones.

Debe destacarse que por la naturaleza de los derechos controvertidos, se flexibiliza el ofrecimiento de pruebas estableciéndose reglas adicionales para subsanar requisitos omitidos en su ofrecimiento.

De igual forma, se faculta al juzgador para que en suplencia de la deficiencia de la queja, pueda ordenar el desahogo oficioso de medios probatorios no ofrecidos o no perfeccionados, de manera particular cuando se involucran derechos de menores e incapaces y en materia de alimentos a favor del acreedor alimentario.

En la prueba confesional, atendiendo a la flexibilidad procesal, el pliego de posiciones podrá ser exhibido hasta el momento en que se inicie la audiencia de desahogo; en cuanto a la prueba pericial, se evita el nombramiento obligado de perito de las partes, pues la praxis y la experiencia han demostrado total parcialidad de los peritos a favor de la parte que los ofrece, además que se evitarán gastos innecesarios a éstas, por lo que se ha considerado pertinente que al admitirse este medio probatorio, el Juez designe a perito oficial, sin perjuicio de que las partes de así estimarlo, nombren perito.

Para dar celeridad al desahogo de la prueba testimonial, el interrogatorio será oral y continuo, de forma que el juez sólo intervendrá para desechar las preguntas que no cumplan con los requisitos legales. Las repreguntas serán sobre las respuestas otorgadas, y al tachar a un testigo, se formularán las tendentes a justificar circunstancias que afecten su credibilidad.

Para la citación de testigos, el oferente deberá acreditar la imposibilidad para presentarlos, y se considera necesario establecer el apercibimiento idóneo para garantizar la comparecencia de éstos, como lo es, la multa o el arresto a juicio del

juez, y sólo en caso debidamente justificado de inasistencia, se les podrá citar una vez más, lo anterior para evitar dilaciones procesales, de no lograrse la comparecencia, se tendrá por desierta la prueba.

Se incorpora como medio de prueba la declaración de parte, la cual, se ha considerado como medio de convicción fundamental para las controversias del estado civil y las del orden familiar, en virtud que la rigidez de la prueba confesional a través de posiciones, ha mostrado en la práctica forense resultados mínimos.

La inmediatez que brinda el proceso oral, genera una interacción mayor del juzgador con las partes y entre estas, por lo que, la facultad de que litigantes puedan interrogar libremente y no necesariamente sobre hechos propios, pero si vinculados al proceso, otorga mayor conocimiento de la verdad de los hechos.

El interés superior del menor obliga a flexibilizar al máximo las formalidades, para que puedan expresarse libremente en los asuntos que incidan en su esfera de derechos, facultando al juzgador para que tome las providencias que estime en cada caso.

Se ha considerado necesario precisar las consecuencias jurídicas de la conducta procesal de las partes, al impedir u obstaculizar de cualquier forma el desahogo de pruebas, sin perjuicio, de la facultad del juzgador para ordenar la práctica de pruebas que estime pertinentes para conocer la verdad material.

Para dar certidumbre y expeditéz al proceso, se establece que con la demanda o contestación, se deben ofrecer pruebas, regulando de manera específica los diversos supuestos que se pueden presentar en la tramitación de un asunto, atendiendo a la materia de la litis, de ahí que cuando la naturaleza del asunto no permita la conciliación, se procederá a depurar el proceso, a proveer sobre las probanzas ofrecidas, a dictar las medidas de preparación para la recepción de pruebas, a la revisión de las medidas provisionales y a señalar fecha para la audiencia principal.

Lo anterior, en virtud que la fase conciliatoria es un elemento que justifica la existencia de la audiencia inicial, por lo que, de no existir esta, se da preferencia al principio de celeridad.

En este juicio se busca privilegiar la conciliación, de ahí que una vez fijada la litis, se procederá a citar a las partes a una audiencia inicial, la que comprenderá las etapas de enunciación de la litis, fase conciliatoria, fase de depuración procesal, admisión y preparación de pruebas, y revisión de medidas provisionales; en este acto procesal, se deberá señalar fecha para la audiencia principal, en la que recibirán las pruebas admitidas a las partes, formularán alegatos y el juzgado estará en aptitud de dictar sentencia, salvo que por la complejidad del asunto, se reserve su dictado para audiencia posterior.

Las audiencias se rigen bajo los principios de concentración y continuidad que vincula a recibir las pruebas en una diligencia continua, en la que las partes actúen bajo el principio de contradicción.

Uno de los aspectos novedosos que se incorporan a la iniciativa que se somete a su consideración, es el referente a que las partes en un juicio de divorcio necesario, podrán solicitar en cualquier fase del procedimiento su divorcio por mutuo consentimiento, cumpliendo con los requisitos que para este último señala la ley, de manera particular garantizando los intereses de los menores.

Se ha considerado necesario privilegiar la voluntad de las partes para generar mayor celeridad y seguridad jurídica, pues en la actualidad, si las partes deciden divorciarse por mutuo consentimiento en el curso de un proceso contencioso, deben suspenderlo y acudir a otra vía y mediante otro procedimiento, lo que genera retardo en la resolución de los conflictos.

En efecto, el divorcio necesario es uno de los juicios con más carga emotiva y de desgaste para las partes y para el núcleo familiar, por lo que con la incorporación de esta figura procesal se fortalece la economía procedimental.

Se establece que la tramitación de esta incidencia, no constituye perdón tácito en relación con los hechos que fundamentan la demanda, por lo que, sólo la sentencia que decrete el divorcio por mutuo consentimiento, constituye la extinción de las pretensiones.

En el proceso familiar, es necesario regular de manera diferenciada los medios de impugnación, para dar celeridad al proceso, por lo que, sólo las resoluciones intraprocesales de mayor trascendencia serán recurribles, mediante revocación, entre ellas, la resolución que inadmita pruebas, la que declare o niegue tener por

confesa a alguna de las partes, y el que niegue la litispendencia. Este recurso deberá plantearse en la propia audiencia, resolviéndose previa vista a la contraria, en ese acto.

Respecto de la procedencia de la apelación, se establece que sólo procede en contra de las resoluciones que pongan fin al proceso, las interlocutorias y definitivas.

Se genera celeridad procesal en el trámite de la apelación, con la eliminación de los alegatos en esa instancia, por lo que el turno al magistrado ponente se realizará en el auto que haga la calificación de grado.

En los asuntos que afecten los derechos de menores o incapaces y en materia de alimentos, la Sala podrá ordenar la recepción o ampliación de pruebas.

Además, se establecen las causas por las que podrá ordenarse la reposición del procedimiento, creándose así la figura procesal del reenvío.

VI. También, esta iniciativa propone reformar diversas disposiciones en los procedimientos especiales, entre ellos el divorcio por mutuo consentimiento, nombramiento de tutores y curadores, y el de denuncia de violencia familiar, para ajustarlos a los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y continuidad.

En cuanto al divorcio por mutuo consentimiento, habrá de concentrarse la audiencia de avenencia, en la que, además, de verificarse la exhortación a los promoventes para que reconsideren su petición, en su caso, se analizará el convenio, y se dictará resolución.

Especial mención, debe hacerse a la intervención del Ministerio Público, que tendrá lugar cuando estén involucrados menores o incapaces.

En cuanto al nombramiento de tutores, se incorporan como legitimados para solicitar el estado de minoría o interdicción, al albacea, al tutor testamentario y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Se simplifica el procedimiento a dos audiencias, destacándose que además de la designación de tutor interino, se garantiza con plenitud al presunto interdicto, el derecho de ser escuchado, cuando sea posible.

En la audiencia principal, se recibirán pruebas que ofrezca el tutor interino, se practicarán los exámenes respectivos al presunto interdicto, los peritos expondrán oralmente lo relativo al diagnóstico de la enfermedad, el juez oirá los alegatos de las partes y podrá dictar la resolción en la propia audiencia.

Se debe resaltar, que la iniciativa propuesta contempla mayores garantías procesales para la persona que es sujeto de un juicio interdicial, entre ellas, su citación a juicio y cercioramiento directo del juzgador, que le permitirá tener mayor certidumbre para resolver sobre la interdicción solicitada.

En las controversias relacionadas con la violencia familiar se regula también, la celebración de las audiencias inicial y principal, en la primera, tendrá verificativo la etapa de conciliación, depuración procesal, admisión y preparación de pruebas, en la segunda, el desahogo de pruebas, alegatos y en su caso, sentencia.

VII. Se establece para los procedimientos judiciales no contenciosos relacionados con el derecho familiar, una audiencia de recepción de pruebas de ser necesario, o para la práctica de las diligencias correspondientes.

En la autorización para vender, gravar bienes y transigir derechos de menores o sujetos a interdicción, tendrá verificativo una audiencia en la que el juez oirá a los interesados y al Ministerio Público, recibirá los medios de prueba propuestos y dictará resolción.

En cuanto a la adopción, también se incorpora una audiencia en la que el Juez escuchando a las partes, dicte resolción.

Se debe destacar que se adiciona dentro de los procedimientos especiales, el relacionado con la restitución internacional de menores sustraídos o retenidos ilegítimamente, tanto en el país como en el extranjero, en congruencia con tratados y convenciones internacionales de la que México es parte, entre ellas, la Convención sobre Restitución Internacional de Menores, regulando así de manera específica como procedimiento especial, el trámite procesal que deberá seguirse para atender este tipo de solicitudes y cumplir en tiempo y forma con las convenciones y cooperación que en materia jurisdiccional se establecen por los tratados internacionales.

VIII. Para la eficacia y eficiencia de la presente reforma, es necesaria la

capacitación de los servidores públicos jurisdiccionales, el Ministerio Público, la Defensoría Pública y los auxiliares de la administración de justicia, aspecto que resulta indispensable para una eficaz operación de este nuevo modelo de impartición de justicia, en virtud de que como nuevo esquema procesal, los sujetos procesales y terceros que intervienen necesitan una preparación y formación jurídica de perfiles determinados sobre todo en el juzgador, quien no tan sólo será un perito en materia jurídica sino deberá tener conocimientos interdisciplinarios que le auxilien para una adecuada dirección de audiencias y del proceso.

La Escuela Judicial del Poder Judicial tendrá bajo su responsabilidad la impartición de cursos especializados que fortalezcan las aptitudes de los servidores públicos que integrarán los juzgados en que se tramiten este tipo de juicios.

Para la adecuada operación de la reforma que se propone, se debe considerar que la población del Estado de México, estimada en más de catorce millones de personas, es equivalente a la de los estados de Baja California Sur, Colima, Campeche, Nayarit, Aguascalientes, Tlaxcala, Quintana Roo, Zacatecas, Durango, Querétaro, Morelos, Yucatán y Tabasco, según estadísticas del INEGI, así como que el Poder Judicial Mexiquense, desahoga anualmente cuarenta y cinco mil asuntos aproximadamente, relacionados con el estado civil de las personas y el derecho familiar, en los que se incluyen a los juicios controvertidos, procedimientos especiales y procedimientos judiciales no contenciosos, por lo que la aprobación de esta propuesta deberá considerar recursos, elementos y acciones de diversa índole para su eficaz funcionamiento, pues es necesario que el Poder Judicial cuente con los recursos humanos, financieros y materiales suficientes, para la adecuación o construcción de obras y para el funcionamiento de las salas de audiencias.

Se ha considerado que la entrada en vigencia de la reforma sea de manera gradual, atendiendo al número de asuntos que en promedio se verifican en cada uno de los dieciocho distritos judiciales del Estado.

Un juzgado podrá atender anualmente, en promedio ochocientos asuntos, por lo que se ha proyectado que se podrán implementar semestralmente ocho juzgados.

Por tanto, resulta indispensable que esa H. Legislatura Local en cada presupuesto de egresos anual, considere la asignación de recursos presupuestales necesarios

para estas acciones y las funciones que en materia de oralidad asume el Poder Judicial, para atender de manera pronta, completa e imparcial, el servicio público de administración de justicia que merece la sociedad mexicana.

→ →

Se hace notar que por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado del dieciocho de septiembre del año en curso, se aprobó la formulación de la presente iniciativa.

En virtud de lo anterior, se acompaña el proyecto de Decreto respectivo, solicitando respetuosamente, se apruebe en sus términos.

Sin otro particular, reitero a Ustedes la seguridad de mi atenta consideración.

A T E N T A M E N T E

MAGISTRADO LICENCIADO E. ENRIQUE MEDINA BOBADILLA

**PRESIDENTE INTERINO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
(RUBRICA).**

LIC. HÉCTOR MACEDO GARCÍA

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la H. "LVI" Legislatura remitió a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, dos iniciativas de decreto que proponen la reforma de diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, presentadas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

En cumplimiento de la tarea conferida y habiendo sido sustanciado el estudio de las iniciativas de decreto, la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 70, 72, 82 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, somete a la consideración de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

Al tratarse de dos iniciativas de decreto encaminadas a la reforma de disposiciones del mismo ordenamiento legal, para adecuar materias similares, la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia coincidió en la pertinencia

de llevar a cabo el estudio conjunto de las propuestas y elaborar un dictamen y un proyecto de decreto que recoge los preceptos normativos que, en opinión de los legisladores, se estiman procedentes.

En este contexto las iniciativas de decreto fueron presentadas conforme el tenor siguiente:

1.- Iniciativa de reformas y adiciones a diversos dispositivos legales del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México para establecer el procedimiento oral en materia familiar y de arrendamientos en el Estado Libre y Soberano de México, formulada por los diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometida a la consideración de la Legislatura en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

2.- Iniciativa de decreto que deroga, reforma y adiciona diversos ordenamientos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, formulada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en uso del derecho dispuesto en los artículos 51 fracción III y 95 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 33 fracciones I y XI y, 42 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

En la exposición de motivos de las iniciativas expresan sus autores importante información sobre la justificación y alcances de las propuestas, por lo que a continuación nos permitimos destacar algunos de ellos.

1.- Iniciativa de reformas y adiciones a diversos dispositivos legales del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, formulada por los diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Expresan los autores de la iniciativa que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional asume el compromiso de legislar para el desarrollo democrático en la justicia y la paz, fortaleciendo los poderes públicos para el mejor cumplimiento de sus obligaciones. El orden social y la paz pública dependen de buena forma de la fortaleza de las instituciones democráticas y de la modernización de las normas, a fin de que ambas respondan a las necesidades sociales.

Agregan que el Estado de México es vanguardia normativa y punta de lanza en el progreso jurídico, sin embargo, una vez más necesita de proyectos viables que permitan el avance del derecho en el campo de la administración de justicia.

Destacan que el derecho familiar, fundamentalmente de interés público y social, debe ser tratado de manera particular, beneficiando a la célula fundamental de comunidad. Ello no lo exime de una mejora que permita la pronta resolución de las controversias legales que lesionan los derechos y obligaciones del mismo.

Afirma que la presente reforma tiene por objeto sustituir el sistema escrito anquilosado, lento, inquisitivo, cerrado y opaco que obra en voluminosos expedientes y que está vigente, para establecer en su lugar un sistema de juicio bajo el principio de contradicción, oral, transparente, que se desarrolle en audiencias públicas y que ya está arrojando beneficios en otras entidades federativas como Chihuahua y Nuevo León.

En el proyecto de reforma establecen que serán principios rectores del procedimiento, el de oralidad, que establece que su desahogo es de carácter predominantemente verbal; el de intermediación, que ordena la intervención directa del juzgador y su inmediata presencia en todas y cada una de las etapas del procedimiento; el de abreviación, que se sustenta en la resolución inmediata de los asuntos sometidos a la competencia del juzgador en las audiencias del procedimiento oral, salvo que se traten asuntos en los que se involucre la intimidad de las personas, se atente en contra de la oral pública o la dignidad de una persona o cuando pueda ir en demérito de la adecuada resolución de la controversia misma; el de contradicción, el cual contrario al principio inquisitorio del procedimiento oral, sin demérito de la participación del Juez para llegar al conocimiento de la realidad histórica de los hechos o del derecho en materias como en lo relacionado con

los menores y alimentos que por su relevancia son de interés público; el de concentración que descansa sobre la base del desahogo de varias fases procesales en una sola audiencia; y en el de continuidad, que estipula el carácter ininterrumpido del procedimiento oral.

Estiman que el sistema de administración de justicia de nuestro Estado que descansa en el Poder Judicial del Estado de México, está en condiciones para llevar a cabo la presente reforma ya que ha sido actor fundamental en la anterior reforma de juicios orales en materia penal; por ello, la presente reforma es oportuna y necesaria para materializar el derecho constitucional de acceso a la justicia.

2.- Iniciativa de decreto que deroga; reforma y adiciona diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, formulada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Explican los autores de la iniciativa que la estabilidad y paz social son elementos imprescindibles que permiten y fomentan la satisfacción y el desarrollo de las personas en sociedad, por lo que es necesario privilegiar el estado de derecho como condición necesaria de toda organización social, para ello, los órganos del poder público en un estado democrático deben garantizar su vigencia, dentro del marco de sus atribuciones constitucionales.

Mencionan que bajo esta concepción, se deben buscar alternativas jurídicas y adecuaciones a la legislación que logren cumplir con los postulados que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que la impartición de justicia tenga verificativo de manera pronta, completa e imparcial; este mandato no es tarea exclusiva del Poder Judicial del Estado si no que es una exigencia en la que deben participar todos los órganos del poder público.

Advierten que se debe destacar, que en el ámbito de la impartición de justicia, el Estado de México ha tomado decisiones importantes en los últimos años, como la creación al seno del Poder Judicial local, de los Centros de Mediación y Conciliación, los Juzgados de Ejecución de Sentencias, y de manera reciente, la Justicia Especializada para Adolescentes; también en el ámbito procesal penal, se ha establecido el Juicio Predominante Oral.

Afirman que el Poder Judicial ha estimado viable y necesaria la implementación de procesos más ágiles y transparentes, que respondan al reclamo social, para que la tramitación de todas aquellas controversias relacionadas con el derecho familiar y del estado civil de las personas, se lleven a cabo con celeridad y de manera objetiva, imparcial y transparente, incorporando de manera fundamental la oralidad.

Refieren que las nuevas corrientes doctrinales, los recientes criterios jurisprudenciales y los principios derivados de diversas convenciones y tratados internacionales, se han pronunciado en dar un tratamiento especializado en el ámbito procesal a las controversias del derecho familiar, por la naturaleza de los derechos controvertidos que son de interés social, por lo que, en la instauración, desarrollo y resolución de este tipo de controversias, el juzgador debe contar con mayores facultades para la dirección del proceso, atendiendo a la importancia que en el Estado Mexicano tiene la familia como núcleo de la sociedad y, de manera particular, cuando se encuentran involucrados derechos de menores o incapaces.

Precisan que la iniciativa de decreto que someten a la consideración de esa H. Legislatura Local, busca proporcionar a las partes involucradas en conflictos de esta naturaleza, procedimientos ágiles, sumarios, flexibles y transparentes, que permitan una pronta resolución a sus diferencias, pues no es aceptable en un estado democrático la dilación en la resolución definitiva de asuntos donde se decide sobre derechos de menores o del grupo familiar.

Agregan que la oralidad ha sido entendida para algunos, como la simple expresión verbal de las partes, señalando que ya se encuentra regulada la exigencia de que los jueces presidan audiencias, sin embargo, la práctica forense, la falta de

regulación precisa de las fases de oralidad, el excesivo formalismo y la estructura actual de los órganos jurisdiccionales, no ha permitido cumplir con los principios de oralidad e intermediación.

Señalan que la oralidad que la iniciativa plantea, integra características adicionales a la simple expresión verbal de las partes en los procesos, procedimientos especiales y procedimientos no contenciosos, en materia familiar.

Mencionan que el juez de lo familiar adoptará una dirección más dinámica en el proceso, la regulación legal permitirá mayor flexibilidad procesal, equidad de las partes, intermediación con los sujetos procesales, actuación oficiosa, la suplencia de la queja, la facultad para el desahogo de pruebas, y de manera particular, privilegiar el interés superior de los menores e incapaces, entre otros aspectos.

Destacan que el interés superior del menor obliga a flexibilizar al máximo las formalidades, para que puedan expresarse libremente en los asuntos que incidan en su esfera de derechos, facultando al juzgador para que tome las providencias que estime en cada caso.

Propone reformar diversas disposiciones en los procedimientos especiales, entre ellos, el divorcio por mutuo consentimiento, nombramiento de tutores y curadores, el de restitución internacional de menores y el de denuncia de violencia familiar, para ajustarlos a los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración y continuidad.

Establecen para los procedimientos judiciales no contenciosos relacionados con el derecho familiar, una audiencia de recepción de pruebas de ser necesario, o para la práctica de las diligencias correspondientes.

Por lo que hace al procedimiento de trabajo seguido por la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, es oportuno destacar que para garantizar una decisión objetiva y apegada a la realidad, se invitó y acudieron a las reuniones de trabajo representantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quienes en un marco de colaboración institucional expusieron sus puntos de vista y dieron respuesta a planteamientos de los legisladores sobre esta propuesta legislativa.

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver las iniciativas de decreto en virtud de que el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, le atribuye la facultad para expedir leyes y decretos en todos los ramos de la administración pública.

Del estudio conjunto que la Comisión Legislativa llevó a cabo se desprende como propósito principal de ambas propuestas, el de establecer procedimientos en materia familiar, orientados por los principios de oralidad, intermediación, concentración, flexibilidad y celeridad.

Los integrantes de la Comisión Legislativa coincidimos con los autores de las propuestas en el sentido de que el Estado de México ocupa un sitio de vanguardia en legislación, dentro del concierto de la entidad federativa y punta de lanza en el progreso jurídico, y necesita de proyectos viables que permitan el avance del derecho en el campo de la administración de justicia.

Apreciamos que las iniciativas dan continuidad a la actualización de la legislación estatal, para favorecer procesos veloces, abiertos y transparentes, dando continuidad a las reformas que, en su oportunidad, se llevaron a cabo para delitos no graves y ahora se proponen en materia de derecho familiar.

Los legisladores compartimos la idea de dotar a las controversias del derecho familiar, de procedimientos ágiles, sumarios, flexibles y transparentes que permitan prontas resoluciones en asuntos donde se decide sobre derechos de menores o del grupo familiar.

Estamos de acuerdo en que la reforma comprenda controversias sobre: alimentos, guarda y custodia de menores, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relacionadas con esta materia, divorcio necesario y demás controversias de derecho familiar; las relativas al estado civil de las personas y la petición de herencia después de la adjudicación.

En nuestra opinión incorporar la oralidad en los procesos, procedimientos especiales y procedimientos no contenciosos, en materia familiar, constituye un avance y responde a una necesidad de la dinámica social.

Juzgamos pertinente incorporar la oralidad en las fases de conciliación, depuración procesal, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y sentencias, manteniéndose en diversos aspectos la forma escrita, para la etapa postulatoria, resolutive e impugnativa.

Es indispensable la reforma de disposiciones en procedimientos especiales, entre ellos, el divorcio por mutuo consentimiento, nombramiento de tutores y curadores, y el de denuncia de violencia familiar, para ajustarlos a los principios de oralidad, intermediación, publicidad, concentración y continuidad.

Resulta conveniente a juicio de los integrantes de la Comisión Legislativa establecer adecuaciones para los procedimientos judiciales no contenciosos relacionados con el derecho familiar. En cuanto a la adopción, incorpora una audiencia en la que el juez escuchando a las partes dicte resolución.

También es necesario adicionar el procedimiento especial relacionado con la restitución internacional de menores sustraídos o retenidos ilegítimamente, tanto en el país como en el extranjero.

Por otra parte, para la eficacia y eficiencia de la reforma debe propiciarse la capacitación de los servidores públicos jurisdiccionales, el Ministerio Público, la Defensoría Pública y los Auxiliares de la Administración de Justicia; la Escuela Judicial del Poder Judicial tendrá bajo su responsabilidad la impartición de cursos especializados.

Por lo expuesto y apreciando que la reforma sustituye un sistema escrito que en muchos casos resulta anquilosado y lento, y en su lugar genera un sistema de juicio bajo el principio de contradicción, oral, transparente, en materia familiar, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse, en lo conducente, las iniciativas de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, presentadas por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

SEGUNDO.- Como resultado del estudio ha sido integrado un proyecto de decreto, que se adjunta para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los quince días del mes de diciembre del año 2008.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

**DIP. CARLOS ALBERTO PÉREZ CUEVAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. MARIO
SANTANA CARBAJAL
(RUBRICA).**

**DIP. JUANA
BONILLA JAIME**

**DIP. KARLA LETICIA
FIESCO GARCÍA
(RUBRICA).**

**DIP. MA. ELENA
PÉREZ DE TEJADA ROMERO
(RUBRICA).**

**DIP. ROLANDO
ELÍAS WISMAYER
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS ANTONIO GUADARRAMA
SÁNCHEZ
(RUBRICA).**

**DIP. GERMÁN RUFINO CONTRERAS
VELÁSQUEZ
(RUBRICA).**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO
(RUBRICA).**